

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00209 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- CENTRO DE REHABILITACIÓN HOSPITALIARIA (CRH) BASAN.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social, y, en consecuencia,

“(...) se le ordene que con plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (48), previsto en el numeral 5° del artículo 29 del decreto ley 2591, cumpla con las obligaciones LA ASIGNACIÓN DE CITAS POR LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA INTERNA, ordenados por los médicos tratantes y solicitados ante dichas entidades. De igual forma, que estos servicios de salud se proporcionen de una manera integral de acuerdo con los parámetros que establezcan los médicos tratantes”.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso que, se encuentra afiliado a la Dirección General de Sanidad Militar. Por lo que, el día 11 de mayo de 2022, asistió a una cita médica por medicina general siendo atendido por el Dr. Álvaro Gómez, profesional de la salud adscrito al Centro de Rehabilitación del Basan, quien lo remitió a consulta por la especialidad de medicina interna.

Manifestó que, desde ese día intentó agendar la cita a través del call center, sin embargo, ello no fue posible por falta de disponibilidad de citas, hecho que considera violatorio a sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Centro de Rehabilitación Hospitalaria BASAN (CRH), para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela

y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Al respecto, manifestó que, a través del área competente se dispuso el agendamiento de la cita de control por medicina interna en el dispensario médico sur occidente DMSOC, para el jueves 14 de julio de 2022 a la 1:00 p.m., con la profesional Luisa Fernanda Díaz Espejo, decisión que le fue notificada al accionante a la dirección electrónica frankc Fuentes@yahoo.com, el pasado 8 de junio hogaño, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que, el accionante, no hace uso de las herramientas que tiene destinadas el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, para la asignación de citas como lo es el Call Center, o a través del portal web <https://portal.saludsis.mil.co.>, ya que el mismo ha sido insistente en la presentación de acciones de tutela y/o derechos de petición con el objetivo de agendar citas médicas, por lo cual, solicitó exhortar al accionante, para que en lo sucesivo utilice dichos canales de atención de manera preferente para obtener tiempos de respuesta óptimos y garantizar la prestación de los servicios requeridos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *"...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo."*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 2013.

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

2.3. Al descender al caso concreto advierte el despacho que el accionante señor FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ, fue valorado en consulta de medicina general el pasado 11 de mayo de 2022, oportunidad en la cual, su médico tratante le ordenó *“Consulta de primera vez por especialista en medicina interna”*, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiese asignado dicha cita.

Sobre el particular, la accionada, informó la asignación de la cita por la especialidad de medicina interna, para el próximo jueves 14 de julio de 2022 a la 1:00 p.m.; decisión que le fuera comunicada al accionante al correo electrónico frankcifuentes@yahoo.com, el pasado 8 de junio hogaño, por lo cual, a juicio de Estrado Judicial se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión³.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, pues la Dirección General de Sanidad Militar, agendó la cita objeto de reclamo constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

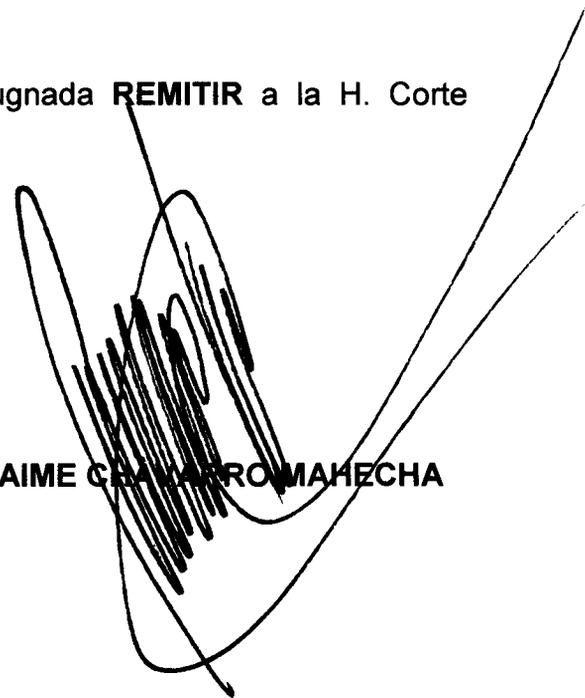
4.1. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ, por hecho superado, conforme lo expuesto en precedencia.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,


JAIME CEBALERO MAHECHA

L.S.S

⁴ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 2014